



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1686/2025

ACTOR: ROGELIO ROMAY PUGA¹

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL².

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.⁵ Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todas las personas juzgadoras federales.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

¹ En lo posterior, actor, parte actora o promovente.

² En adelante INE.

³ En lo que sigue, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En subsecuente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁷ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los comités de evaluación de cada Poder de la Federación, el cuatro de noviembre, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo las etapas de verificación de la elegibilidad, idoneidad, así como insaculación -estos dos últimos únicamente para el caso de los comités de evaluación de legislativo y ejecutivo-.

7. Solicitud de pase directo. Refiere el actor que el diecinueve de diciembre, solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República ser incorporado al listado

⁷ En adelante CJF.

⁸ En adelante, acuerdo de insaculación.



de candidaturas por pase directo para participar en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.

8. Respuesta a solicitud de pase directo. El quince de enero de dos mil veinticinco, el actor recibió respuesta por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República, en el sentido de que la viabilidad de su petición se encontraba en análisis y sería resuelta en el momento procesal oportuno.

9. Publicación de listados enviados por el Senado. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,⁹ el INE publicó en su portal los listados recibidos el doce y quince de febrero del mismo año, de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario, que fueron enviados por el Senado, en los cuales no se incluyó al actor.

10. Acuerdo INE/CG209/2025. El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

11. Solicitud al INE. El doce de marzo, la parte actora solicitó al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, se corrigiera el error consistente en la omisión de incluirlo en la lista de personas que se enviaron para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, mismo al cual señala que no se ha dado respuesta.

12. Medio de impugnación. El diecinueve de marzo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a través de la plataforma de juicio en línea.

13. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1686/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁹ Conforme al Acuerdo INE/CG78/2025.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.¹⁰

Segunda. Precisión de la cuestión controvertida

El actor controvierte la omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, y ahora negativa y omisión del INE, de incluirlo en el listado de candidaturas para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 por pase directo.

Lo anterior, con independencia de que atribuya al INE la negativa u omisión de corregir la inconsistencia referente a la omisión de incluirlo en la lista de personas que se enviaron para impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con el acuerdo identificado con la clave INE/CG209/2025; no obstante que realizó la solicitud correspondiente desde el pasado doce de marzo.

A consideración del actor, debe ser incluido en los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, por encontrarse en los supuestos de pase directo al ser secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, lo cual manifestó oportunamente a la Mesa Directiva del Senado de la República.

Tercera. Improcedencia

¹⁰ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Sin perjuicio de que al momento de la interposición de las demandas la parte actora haya interpuesto Recurso de Inconformidad previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria del Comité previo a la reforma a la Ley Orgánica, porque en términos del marco constitucional y legal actualmente aplicable la vía actual lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

2. Caso concreto

El presente caso surge en el contexto de la aspiración del actor a ser Magistrado de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

La pretensión del actor es controvertir su exclusión de los listados de candidaturas enviados por el Senado al INE al no haber sido considerado a través del pase directo.

Ahora bien, el medio de impugnación resulta extemporáneo porque la presentación de la demanda excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, tomando en consideración que el acto que, en primer término, le causó agravio al actor fue su exclusión de la lista de candidaturas

¹¹ En subsecuente, Ley de Medios.

SUP-JDC-1686/2025

remitida por el Senado de la República al INE los días doce y quince de febrero y publicada el diecisiete¹² siguiente.¹³

Al respecto, debe precisarse que, en la base Sexta de la Convocatoria emitida por el Senado de la República, relativa al procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores, se previó que, el propio Senado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión, en los términos del artículo 501 de la LGIPE, que contempla que se incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen y los remitirá al INE a efecto de que organice el proceso electivo, tal como aconteció.

Además, el actor manifiesta tener conocimiento de la publicación de los listados realizada por el INE, ya que en su demanda refiere que “el quince (sic) de febrero el CG del INE publicó las listas que le fueron enviadas por el Senado de la República, donde el recurrente no apareció incluido respecto de las personas “EN FUNCIONES” a efecto de participar en el proceso 2024-2025. Posteriormente en la misma fecha el Consejo General emitió un segundo listado en el cual el actor tampoco apareció incluido”.

Aunado a lo anterior, correspondía al actor estar pendiente de las publicaciones de las listas realizadas por las autoridades encargadas de la organización del proceso electoral en el que aspira a una candidatura y promover el medio de impugnación, en tiempo y forma, para controvertir su exclusión del listado referido.

En ese sentido, si tomamos en cuenta, conforme al acuerdo INE/CG78/2025, que el INE publicó, los listados de las personas juzgadoras candidatas a la elección del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de febrero, resulta evidente que la presentación de la demanda del actor realizada el diecinueve de

¹² Conforme a lo que se ordenó en el Acuerdo INE/CG78/2025.

¹³ En virtud de que la controversia está relacionada con el proceso extraordinario 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



marzo, resulta extemporánea, al no cumplirse con los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

Finalmente, si bien el actor refiere en su demanda que el INE ha sido omiso en realizar la corrección de incluirlo en la lista de personas que se enviaron para impresión de las boletas electorales de las candidaturas a partir del contenido del acuerdo INE/CG209/2025 del seis de marzo, en el que se estableció que podían subsanarse errores o inconsistencias.

Dicho planteamiento resulta inatendible debido a que, como se señaló, en el caso no estamos ante una corrección, inconsistencia y/o información faltante que pueda ser subsanada, ya que, el actor quedó fuera del proceso desde su exclusión de las listas remitidas por el Senado al INE, así como las que éste publicó y, por tanto, el plazo para controvertir dicha exclusión fue a partir de la referida publicación realizada.

En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó una vez finalizado el plazo previsto legalmente para impugnar, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.